

Medellín (Antioquia), septiembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

No. **195** / MDN – COEJC – BIPEB.

Señor (a)

SECRETARIO (A) DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

Cajica (Cundinamarca)

ASUNTO: Derecho de Petición solicitud retiro de comparendo

ROBINSON ARIEL BÁEZ SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 80.198.933 expedida en Bogotá, por medio del presente, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, interpongo ante ustedes DERECHO DE PETICIÓN, con el fin de que sea retirado el Comparendo No. 25126001000028509020 del 10 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placas RKY320 en 8- TRAMO BOGOTÁ UBATE 5-KILOMETRO 19+970 de esta ciudad correspondiente a la infracción C29.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. Aunque según lo que pude evidenciar en consulta.simit.org.co el comparendo tiene como fecha 10 de Agosto de 2020, a la fecha no he recibido notificación ni a mi dirección de correspondencia ni correo electrónico a pesar que mis datos en el RUNT fueron actualizados en el mes de enero de 2020.
2. Por su parte la sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020 – M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo mediante la cual se declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 señaló entre otros apartes:

“... la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las sanciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad, en varias ocasiones ha

diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios y en los de presunción de dolo y culpa, como en los de responsabilidad objetiva.

... Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucional ineludible. Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.

... El principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria se opone a diferenciar, en materia administrativa, entre autoría y responsabilidad. Así, la solidaridad sin imputación desconocería las finalidades preventivas y de garantía del orden público presente en el tránsito terrestre, en particular, la seguridad vial, que legitiman las sanciones de tránsito y se trataría de desconocimientos del principio de necesidad de las sanciones, así como del principio de eficacia de la función administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución, teniendo en cuenta que la sanción administrativa no tiene una finalidad primordial de retribución, sino del cumplimiento adecuado de la función administrativa. Por consiguiente, las sanciones de tránsito únicamente cumplen la función de prevenir atentados contra la seguridad vial o generar incentivos para evitar su reiteración, cuando el infractor se encuentra en capacidad de evitar el comportamiento o modificar su conducta para ajustarlo a la norma. En este sentido, frente a hechos que escapan a la consciencia, voluntad o control del sujeto, como los realizados por terceras personas, incluidos el conductor del vehículo, sancionar

al propietario carece de sentido y desnaturaliza la sanción administrativa, al convertirla inadecuadamente en un instrumento de mero recaudo de recursos para las entidades estatales. El principio de responsabilidad personal o de imputación personal de la responsabilidad en materia sancionatoria, no admite excepciones, ni modulaciones, al tratarse de uno de los fundamentos mismos del ejercicio del poder estatal de sanción, en el Estado Social de Derecho.

...

En los términos de la sentencia C-530 de 2003, donde se declaró la inexecutable de la imposición de la sanción al propietario, cuando no sea posible identificar al conductor y el propietario no se presente al procedimiento contravencional, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, ya que releva inconstitucionalmente a la administración pública, del mínimo deber probatorio exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción. Al respecto, debe resaltarse que los medios de detección tecnológica de infracción constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho, y por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa del vehículo con el cual se cometa la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quien personalmente realizó el comportamiento tipificado. Debe advertirse que la propiedad de los vehículos automotores no exige ser titular de un permiso o licencia de conducción vigente y que para conducir válidamente un vehículo, no se exige ser su propietario.

Así las cosas, considerando que la norma demandada prevé la solidaridad de propietario sin exigir que la infracción de tránsito le sea personalmente imputable, se trata de un desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal o por el hecho propio, que funda el ejercicio legítimo del poder estatal de sancionar...”.

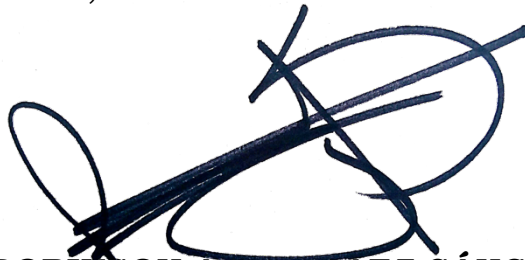
De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, y en vista de que es al Estado a quien le corresponde probar quien incurrió en la infracción, para la imposición de un comparendo de tránsito, es obligación de la administración identificar plenamente al infractor, no al vehículo, pues la misma debe hacerse de manera personal, y todo acto administrativo que imponga multa al propietario del

vehículo sin demostrar su responsabilidad estaría viciado de nulidad.

En caso de que la presente solicitud sea despachada desfavorablemente, se deberá informar por escrito las razones del mismo.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la carrera 12C N° 31-29 Barrio Oscar Martinez Salazar en el municipio de Chirálá Santander. Correo electrónico infsabarobin@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a loop.

Mayor **ROBINSON ARIEL BAEZ SÁNCHEZ**
C.C. 80.198.933